

que se establecen a continuación, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en domicilio del	
	Almacén	Usuario
1. Gases envasados:		
a) Mezcla butano-propano envasada en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	846	875
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	817	846
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	2.339	2.503

2. Mezcla butano-propano con destino exclusivo a vehículos de servicio público en establecimientos de venta al por menor o en instalaciones destinadas a la venta de estos gases:

	Pesetas por litro
a) A granel	45,3
	Pesetas por carga
b) Envases en botellas con carga neta de 15 kilogramos	1.260
c) Envases en botellas con carga neta de 12 kilogramos	1.015

3. Suministros de gas propano comercial por canalización facturados a usuarios domésticos, comerciales e industriales, según consumo medido por contador:

	Pesetas por mes	Pesetas por kilogramo
a) Para usuarios domésticos, comerciales e industriales en general	212	70
b) Para usos comerciales e industriales con consumos anuales superiores a 4.000 kilogramos	4.244	57

4. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para determinar los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Segundo.-El precio de venta, impuestos incluidos, de los suministros a granel en destino de los gases licuados del petróleo efectuados por «Repsol Butano, Sociedad Anónima», o cualquier otro operador autorizado a distribuir GLP a granel, al amparo del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, y el Real Decreto 1367/1989, de 13 de octubre, a las Empresas distribuidoras que suministren gas propano comercial por canalización, será de 50 pesetas/kilogramo.

Tercero.-El precio de venta sobre medio de transporte en refinería nacional, sin impuestos, de los gases licuados del petróleo comerciales entregados a «Repsol Butano, Sociedad Anónima» será de 24.585 pesetas por tonelada.

Cuarto.-Los nuevos precios señalados en la presente disposición se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquéllos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente disposición.

Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gases licuados del petróleo por canalización medidos por contador a usuarios domésticos, comerciales e industriales, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios antiguos y nuevos, respectivamente.

Quinto.-Los precios que se establecen entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio y Turismo y de Economía y Hacienda.

27094 ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta de gases licuados de petróleo a granel en el ámbito de la península e islas Baleares.

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 10 que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los diferentes productos petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Comercio y Turismo y de Economía y Hacienda, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1991, dispongo:

Primero.-Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados de petróleo a granel en destino, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Cotización internacional.

Costes de distribución.

Margen.

Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-La cotización internacional se obtendrá como media de las medias de los precios, \$/Tm, del propano del Mar del Norte (Media BPAP y SSP) y Golfo Pérsico (GSP-SAMAREC), correspondientes al mes anterior al de aplicación del precio máximo, publicadas en el «Platt's Oilgram». La conversión a ptas/kg se realizará con la media aritmética de los cambios ptas/\$ (comprador) del mercado de divisas durante el mismo período, publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Los costes de distribución, en tanto no sean modificados, se fijan en 32,26 ptas/kg.

Cuarto.-El margen se obtendrá como media de la cotización en \$/Tm del flete Ras Tanura-Mediterráneo para buques de 54.000-75.000 m³, correspondiente al mes anterior al de aplicación del precio máximo, publicada en «Potten & Partner», incrementada en un 20 por 100. La conversión a ptas/kg se realizará con la media aritmética de los cambios pta/\$ (comprador) durante el mismo período, publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Sexto.-La Dirección General de la Energía, de acuerdo con la Delegación del Gobierno en CAMPSA, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la Resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la unidad de pesetas por kilogramo.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares para todos los suministros de gases licuados del petróleo a granel en destino, con excepción de aquéllos destinados a las Empresas distribuidoras que suministren gas propano comercial por canalización, cuyos precios y tarifas se regirán por su normativa específica.

Séptimo.-La presente Orden entrará en vigor el día 19 de noviembre de 1991, con los nuevos precios máximos de venta al público de gases licuados de petróleo a granel en destino.

A partir de esa fecha, las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar el tercer martes de cada mes, o cuando se modifiquen los impuestos indicados en el apartado quinto de la presente Orden.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio y Turismo y Economía y Hacienda.